|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  |  | **S** |
| LI/WG/DEV/7/2[[1]](#footnote-3) |
| ORIGINAL:INGLÉS |
| fecha:4 DE abril DE 2013 |

**Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo del Sistema de Lisboa (Denominaciones de Origen)**

**Séptima reunión**

**Ginebra, 29 de abril a 3 de mayo de 2013**

PROYECTO DE ARREGLO DE LISBOA REVISADO SOBRE DENOMINACIONES DE ORIGEN E INDICACIONES GEOGRÁFICAS

*preparado por la Secretaría*

1. En su sexta reunión, celebrada en Ginebra, del 3 al 7 de diciembre de 2012, el Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo del Sistema de Lisboa (Denominaciones de origen) (en adelante denominado “el Grupo de Trabajo”) pidió a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) que preparase un proyecto de Arreglo de Lisboa revisado que adoptara la forma de un único instrumento que abarque tanto las denominaciones de origen como las indicaciones geográficas y en las que se contemple un único y elevado nivel de protección para ambos elementos, manteniendo al mismo tiempo definiciones separadas, en el entendimiento de que se aplicaran las mismas disposiciones sustantivas a las denominaciones de origen y a las indicaciones geográficas.
2. En el Anexo del presente documento consta el proyecto de Arreglo de Lisboa revisado, que constituye, como se ha solicitado, una versión revisada del proyecto de nuevo instrumento en la forma en que consta en el documento LI/WG/DEV/6/2, en sintonía con las orientaciones suministradas por el Grupo de Trabajo en su sexta reunión y en el que se recogen entre corchetes cuando se estima oportuno, las disposiciones alternativas y distintas opciones

existentes. En el documento LI/WG/DEV/7/3 figura el proyecto de reglamento revisado. En los documentos LI/WG/DEV/7/4 y LI/WG/DEV/7/5 figuran, respectivamente, notas explicativas de las distintas disposiciones del proyecto de nuevo instrumento revisado y del proyecto de reglamento revisado.

1. Se recuerda que el Grupo de Trabajo está examinando el sistema internacional del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional (en adelante denominado “el Arreglo de Lisboa”) con miras a mejorar dicho sistema para incrementar el número de miembros, salvaguardando al mismo tiempo los principios y objetivos del Arreglo de Lisboa. Partiendo de ello, el Grupo de Trabajo está trabajando en aras de una revisión del Arreglo de Lisboa que entrañe: i) el perfeccionamiento de su marco jurídico vigente; ii) la inclusión de disposiciones que confirmen que el sistema de Lisboa también se aplica a las indicaciones geográficas; y iii) el examen de la posibilidad de adhesión por parte de las organizaciones intergubernamentales.
2. Tras los progresos realizados en la sexta reunión del Grupo de Trabajo, cabe prever la convocación de una conferencia de revisión, contemplada en el Artículo 13.2) del Arreglo de Lisboa, en 2014 ó 2015, en una fecha que exigiría una decisión por la Asamblea de la Unión de Lisboa en su período de sesiones que tendrá lugar en otoño de 2013. Por consiguiente, puede que en su séptima reunión, el Grupo de Trabajo desee establecer un calendario para la conclusión del examen del sistema de Lisboa en dicha conferencia de revisión, y formular recomendaciones de posibles orientaciones por la Asamblea en virtud de lo dispuesto en el Artículo 9.2)a)ii) del Arreglo de Lisboa.
3. Además, el Grupo de Trabajo podría considerar en qué medida, de adoptarse en la conferencia de revisión, determinadas disposiciones resultantes del examen del sistema de Lisboa deben dar lugar a modificaciones del Reglamento del Arreglo de Lisboa propiamente dicho o a declaraciones interpretativas por la Asamblea de la Unión de Lisboa en relación con las disposiciones del Arreglo de Lisboa.
4. *Se invita al Grupo de Trabajo a:*

 *i) formular comentarios acerca de las distintas disposiciones recogidas en el Anexo del presente documento;*

 *ii) formular recomendaciones acerca de la futura labor del Grupo de Trabajo;*

 *iii) cuando sea posible, formular recomendaciones sobre las orientaciones que podría suministrar la Asamblea de la Unión de Lisboa en virtud de los Artículos 9.2)a)ii) y 13.2) del Arreglo de Lisboa en relación con la preparación de una conferencia de revisión; y*

 *iv) formular comentarios sobre el párrafo 5* supra*.*

[Sigue el Anexo]

**PROYECTO DE ARREGLO DE LISBOA REVISADO**

LISTA DE ARTÍCULOS

*Preámbulo*

*Capítulo I: Disposiciones preliminares y generales*

Artículo 1: Expresiones abreviadas

Artículo 2: Materia

Artículo 3: Administración competente

Artículo 4: Registro Internacional

*Capítulo II: Solicitud y registro internacional*

Artículo 5: Solicitud

Artículo 6: Registro internacional

Artículo 7: Tasas

*Capítulo III: Protección*

Artículo 8: Obligación de proteger

Artículo 9: Protección con arreglo a las legislaciones de las Partes Contratantes y otros instrumentos

Artículo 10: Protección conferida por el registro internacional

Artículo 11: Resguardo destinado a evitar que una denominación de origen asuma el carácter de término o nombre genérico

Artículo 12: Duración de la protección

Artículo 13: Salvaguardias respecto de otros derechos legítimos

Artículo 14: Medidas legales de subsanación y acciones legales

*Capítulo IV: Denegación y otras medidas que puedan tomarse respecto del registro internacional*

Artículo 15: Denegación

Artículo 16: Retiro de la denegación

Artículo 17: Utilización anterior

Artículo 18: Notificación de concesión de la protección

Artículo 19: Invalidación

Artículo 20: Modificaciones y otras inscripciones en el Registro Internacional

*Capítulo V: Disposiciones administrativas*

Artículo 21: Miembros de la Unión de Lisboa

Artículo 22: Asamblea de la Unión particular

Artículo 23: Oficina Internacional

Artículo 24: Finanzas

Artículo 25: Reglamento de ejecución

*Capítulo VI: Revisión y modificación*

Artículo 26: Revisión

Artículo 27: Modificación de determinados Artículos por la Asamblea

*Capítulo VII: Cláusulas finales*

Artículo 28: Procedimiento para ser parte en la presente acta

Artículo 29: Fecha en que surten efecto las ratificaciones y adhesiones

Artículo 30: Prohibición de reservas

Artículo 31: Aplicación del Arreglo de Lisboa

Artículo 32: Denuncia

Artículo 33: Idiomas de la presente acta; firma

Artículo 34: Depositario

**Preámbulo**

Las Partes Contratantes,

Reconociendo la necesidad de perfeccionar y modernizar el marco jurídico del sistema establecido en virtud del Arreglo de Lisboa, salvaguardando al mismo tiempo los principios y objetivos del Arreglo,

Deseosas de garantizar que el sistema de Lisboa se aplique a las denominaciones de origen y a las indicaciones geográficas,

Deseosas asimismo de introducir disposiciones relativas a la posible adhesión por parte de las organizaciones intergubernamentales,

Acuerdan revisar el Arreglo de Lisboa como sigue:

**Capítulo I**

**Disposiciones preliminares y generales**

**Artículo 1**

Expresiones abreviadas

A los efectos de la presente acta y salvo declaración expresa en contrario:

i) se entenderá por “Arreglo de Lisboa” el Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y modificado el 28 de septiembre de 1979;

ii) se entenderá por “la presente acta” el Arreglo de Lisboa que se establece en la presente acta ;

iii) se entenderá por “Reglamento” el Reglamento contemplado en la presente acta;

iv) se entenderá por “Convenio de París” el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, de 20 de marzo de 1883, en su forma revisada y modificada;

v) se entenderá por “Arreglo de Madrid sobre las indicaciones de procedencia” el Arreglo de Madrid relativo a la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas en los productos, de 14 de abril de 1891, en su forma revisada y modificada;

vi) se entenderá por “Acuerdo sobre los ADPIC” el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, de 15 de abril de 1994, que figura en el Anexo 1 C del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, y su forma modificada;

vii) se entenderá por “Registro Internacional” el Registro Internacional mantenido por la Oficina Internacional con arreglo al Artículo 4 como repertorio oficial de datos relativos a los registros internacionales de denominaciones de origen e indicaciones geográficas, con independencia del medio en el que se conserven dichos datos;

viii) se entenderá por “registro internacional” un registro internacional inscrito en el Registro Internacional;

ix) se entenderá por “solicitud” una solicitud de registro internacional;

x) se entenderá por “registrado” inscrito en el Registro Internacional de conformidad con la presente acta;

xi) se entenderá por “zona geográfica de origen” la zona geográfica mencionada en el inciso i) del apartado a) del párrafo 1) del Artículo 2, respecto de las denominaciones de origen, o en el inciso ii) del apartado a) del párrafo 1) del Artículo 2 respecto de las indicaciones geográficas;

xii) se entenderá por “zona geográfica transfronteriza” la zona geográfica mencionada en la segunda frase del párrafo 2) del Artículo 2;

xiii) se entenderá por “Parte Contratante” cualquier Estado u organización intergubernamental parte en la presente acta;

xiv) se entenderá por “Parte Contratante de origen” la Parte Contratante en la que esté situada la zona geográfica de origen o las Partes Contratantes en las que esté situada la zona geográfica de origen transfronteriza;

xv) se entenderá por “Administración competente” la entidad designada de conformidad con el Artículo 3;

xvi) se entenderá por “beneficiario” toda persona natural o jurídica mencionada en el Artículo 5.2)i);

xvii) se entenderá por “persona moral” toda asociación, sociedad mercantil, sociedad colectiva, empresa individual, sociedad fiduciaria o persona individual, y todo Estado o entidad pública, sin excluir la Administración competente, habilitada ante la ley, es decir, con capacidad jurídica para celebrar acuerdos o contratos, asumir obligaciones, contraer y pagar deudas, y con capacidad procesal y de responder de sus acciones;

xviii) se entenderá por “organización intergubernamental” una organización intergubernamental con derecho a ser parte en la presente acta de conformidad con lo dispuesto en el inciso iii) del párrafo 1) del Artículo 28;

xix) se entenderá por “Organización” la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;

xx) se entenderá por “Director General” el Director General de la Organización;

xxi) se entenderá por “Oficina Internacional” la Oficina Internacional de la Organización.

**Artículo 2**

Materia

1) *[Denominaciones de origen e indicaciones geográficas]* a) La presente acta se aplica a:

i) toda denominación protegida en la Parte Contratante de origen que consista en el nombre de una zona geográfica situada en dicha Parte Contratante o que contenga dicho nombre, o un término conocido por hacer referencia a dicha zona, que sirva para identificar un producto como procedente de dicha zona geográfica, cuando la calidad o las características del producto [se deban] [sean imputables] exclusiva o fundamentalmente al entorno geográfico, incluidos los factores naturales y humanos,[[2]](#footnote-4) y que hayan dado al producto su [notoriedad] [reputación][[3]](#footnote-5); así como a

ii) toda indicación protegida en la Parte Contratante de origen que identifique un producto como procedente de una zona geográfica situada en dicha Parte Contratante, cuando la calidad, la [notoriedad] [reputación] u otras características del producto sean imputables fundamentalmente a su origen geográfico[[4]](#footnote-6).

b) A los efectos de la presente acta, las denominaciones mencionadas en el inciso i) del apartado a) del párrafo 1) se identifican con el término “denominación de origen” y las indicaciones mencionadas en el inciso ii) del apartado a) del párrafo 1) se identifican con el término “indicación geográfica”.

2) *[Posibles zonas geográficas de origen]* La zona geográfica de origen, en la forma mencionada en el apartado a) del párrafo 1) puede consistir en la totalidad del territorio de una Parte Contratante o en una región o una localidad de una Parte Contratante. [Eso no excluye la aplicación de la presente acta respecto de toda denominación de origen o indicación geográfica que pueda haber sido establecida conjuntamente por Partes Contratantes limítrofes respecto de un producto procedente de una zona geográfica situada en dichas Partes Contratantes, o que las abarque, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 4) del Artículo 5.]

**Artículo 3**

Administración competente

 Las Partes Contratantes designarán una entidad que será responsable de la administración de la presente acta en su territorio y de las comunicaciones con la Oficina Internacional en virtud de la presente acta y del Reglamento. Las Partes Contratantes notificarán a la Oficina Internacional el nombre y los datos de contacto de dicha Administración competente, tal como se estipula en el Reglamento.

**Artículo 4**

Registro Internacional

 La Oficina Internacional mantendrá un Registro Internacional en el que consten los registros internacionales de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas efectuados en virtud de la presente acta o del Arreglo de Lisboa, al igual que los datos relativos a la situación de esos registros internacionales.

**Capítulo II**

**Solicitud y registro internacional**

**Artículo 5**

Solicitud

1) *[Lugar de presentación de la solicitud]* Las solicitudes se presentarán ante la Oficina Internacional.

2) *[Solicitud presentada por la Administración competente]* Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3), la solicitud de registro internacional de una denominación de origen o de una indicación geográfica será presentada por la Administración competente en nombre de:

 i) las personas físicas y jurídicas facultadas por la legislación de la Parte Contratante de origen a utilizar la denominación de origen o la indicación geográfica, o

 ii) una persona moral que esté facultada legalmente a ejercer los derechos de los beneficiarios u otros derechos relativos a la denominación de origen o la indicación geográfica, como por ejemplo una federación o asociación que represente a los beneficiarios o un grupo de productores que represente a los beneficiarios mencionados, con independencia de su composición y de la forma jurídica en la que se presenten.

3) *[Solicitud presentada directamente por beneficiarios]* Si la legislación de la Parte Contratante de origen lo permite, podrán presentar la solicitud los beneficiarios o la persona moral mencionada en el inciso ii) del párrafo 2.

4) *[Solicitudes relativas a productos procedentes de zonas geográficas transfronterizas]*

 a) En el caso de una zona geográfica transfronteriza, las Partes Contratantes de que se trate podrán:

i) presentar, cada una de ellas, en carácter de Parte Contratante de origen, ya sea sobre la base del inciso i) del apartado a) del párrafo 1) del Artículo 2 o sobre la base del inciso ii) del apartado a) del párrafo 1) del Artículo 2, dependiendo de la protección que se otorgue en la legislación de la Parte Contratante de que se trate, respecto de un producto originario en la parte de la zona transfronteriza situada en su territorio; o

ii) actuar en carácter de Parte Contratante de origen única, presentando conjuntamente una solicitud, ya sea sobre la base del inciso i) del apartado a) del párrafo 1) del Artículo 2 o sobre la base del inciso ii) del apartado a) del párrafo 1) del Artículo 2, dependiendo de la protección que concedan conjuntamente y por conducto de una Administración competente designada de común acuerdo.

 b) El párrafo 3) se aplicará *mutatis mutandis* de conformidad con el apartado a), en el entendimiento de que para su aplicación de conformidad con el inciso ii) del apartado a), la legislación de las Partes Contratantes limítrofes permite que sean los beneficiarios o la persona moral mencionada en el inciso ii) del párrafo 2) quienes presenten la solicitud.

5) *[Contenido obligatorio]* En el Reglamento se especificarán los datos que es obligatorio incluir en la solicitud, además de los que se detallan en el párrafo 3) del Artículo 6.

6) *[Contenido facultativo]* En el Reglamento podrán especificarse los datos que cabrá incluir con carácter facultativo en la solicitud.

**Artículo 6**

Registro internacional

1) *[Examen de forma de la Oficina Internacional]* Tras recibir una solicitud de registro internacional de una denominación de origen o de una indicación geográfica, presentada en debida forma, la Oficina Internacional registrará esa denominación de origen o la indicación geográfica en el Registro Internacional.

2) *[Fecha del registro internacional]* Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3), la fecha del registro internacional será la del día en que la Oficina Internacional haya recibido la solicitud internacional.

3) *[Fecha del registro internacional cuando se hayan omitido datos]* Cuando la solicitud no contenga todos los datos siguientes:

 i) la identidad de la Administración competente o, en el caso del párrafo 3) del Artículo 5, del o de los solicitantes;

 ii) los datos de los beneficiarios y, si procede, de la persona moral mencionada en el inciso ii) del párrafo 2) del Artículo 5;

 iii) la denominación de origen o la indicación geográfica cuyo registro se solicita;

 iv) el producto al que se aplica la denominación de origen o la indicación geográfica;

la fecha del registro internacional será la del día en que la Oficina Internacional reciba el último de los datos que habían sido omitidos.

4) *[Publicación y notificación de los registros internacionales]* La Oficina Internacional publicará sin demora los registros internacionales y notificará el registro internacional a la Administración competente de las Partes Contratantes.

**Artículo 7**

Tasas

1) *[Tasa de registro]* El registro internacional de cada denominación de origen y cada indicación geográfica estará sujeto al pago de la tasa indicada en el Reglamento.

2) *[Otras tasas]* En el Reglamento se especificará asimismo la tasa que ha de pagarse por otras inscripciones en el Registro Internacional y por el suministro de extractos, certificados u otras informaciones relativas al contenido del registro internacional.

3) *[Tasas reducidas]* La Asamblea establecerá tasas reducidas para los registros internacionales relativos a las denominaciones de origen y para los registros internacionales de indicaciones geográficas, en particular, aquellos respecto de los cuales la Parte Contratante de origen sea un país en desarrollo o un país menos adelantado.

**Capítulo III**

**Protección**

**Artículo 8**

Obligación de proteger

 Las Partes Contratantes protegerán en sus territorios, de conformidad con las cláusulas de la presente acta, las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas registradas en virtud de la presente acta.

**Artículo 9**

Protección en virtud de las legislaciones de las Partes Contratantes y de otros instrumentos

1) *[Facultad de prever una protección más amplia]* Las Partes Contratantes estarán facultadas para prever una protección más amplia que la que se prevé en la presente acta.

2) *[Forma de protección jurídica*] Las Partes Contratantes estarán facultadas para elegir el tipo de legislación en la que se prevea la protección contemplada en la presente acta, a condición de que dicha legislación satisfaga los requisitos sustantivos de la presente acta.

3) *[Protección en virtud de otros instrumentos]* La protección prevista en la presente acta no perjudicará la protección ya concedida por una Parte Contratante en virtud de la legislación nacional o en virtud de otros instrumentos internacionales como el Convenio de París, el Arreglo de Madrid sobre indicaciones de procedencia, el Acuerdo sobre los ADPIC o un acuerdo bilateral.

**Artículo 10**

Protección conferida por el registro internacional

1) *[Contenido de la protección]* a) Con sujeción a las disposiciones de la presente acta, a partir de la fecha del registro internacional, las Partes Contratantes concederán protección a una denominación de origen o una indicación geográfica registrada, contra:

i) toda utilización de la denominación de origen o de la indicación geográfica

 – respecto de productos del mismo género que aquellos a los que se aplique la denominación de origen o la indicación geográfica que no procedan de la zona geográfica de origen o no satisfagan otros requisitos aplicables para utilizar la denominación de origen o la indicación geográfica lo que representaría usurpación o imitación [o evocación]];

 – que perjudique o explote indebidamente su [notoriedad] [reputación];

incluso si figura indicado el verdadero origen del producto o si la denominación de origen o la indicación geográfica se utiliza traducida o va acompañada de expresiones tales como “estilo”, “género”, “tipo”, “manera”, “imitación”,“método”, “como se produce en”, “parecido a”, “similar a” o equivalentes;

ii) cualquier otra práctica que pueda inducir a error al consumidor acerca del verdadero origen, procedencia, naturaleza, calidad o características de los productos.

[Opción A: b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1) del Artículo 13, las Partes Contratantes:

i) denegarán o invalidarán el registro de una marca que contenga una denominación de origen registrada o equivalga a ella, o contenga una indicación geográfica o equivalga a ella respecto de productos que no procedan de la zona geográfica de origen;

ii) podrán denegar o invalidar el registro de una marca que contenga una denominación de origen registrada o equivalga a ella, o contenga una indicación geográfica registrada o equivalga a ella, respecto de productos que, aunque procedan de la zona geográfica de origen, no satisfagan los demás requisitos aplicables para utilizar la denominación de origen o la indicación geográfica.]

[Opción B: b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1) del Artículo 13, las Partes Contratantes denegarán o invalidarán el registro de una marca que contenga una denominación de origen registrada o una indicación geográfica registrada si se produce una de las situaciones contempladas en el apartado a).]

[2) *[Presunción en caso de utilización por terceros]* Las Partes Contratantes establecerán una presunción de utilización ilícita en virtud de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1) para el caso de utilización de una denominación de origen registrada o de una indicación geográfica registrada en relación con productos del mismo género a los que se aplique la denominación de origen o la indicación geográfica.]

[3) *[Homonimia]* Las disposiciones de la presente acta no impedirán el registro internacional de denominaciones de origen o indicaciones geográficas homónimas. Las Partes Contratantes determinarán qué protección otorgarán respecto de dichas denominaciones de origen o indicaciones geográficas. Dicha protección estará sujeta a condiciones prácticas, teniendo en cuenta la necesidad de velar por un trato equitativo de los productores interesados y de no inducir a error al consumidor[[5]](#footnote-7).]

**Artículo 11**

Resguardo destinado a evitar que una denominación de origen asuma el carácter de término o nombre genérico

No podrá considerarse que [haya asumido carácter genérico] una denominación protegida en calidad de denominación de origen registrada en una Parte Contratante en la medida en que la denominación se encuentre protegida en calidad de denominación de origen en la Parte Contratante de origen. Lo mismo se aplicará *mutatis mutandis* respecto de una indicación geográfica registrada.[[6]](#footnote-8)

**Artículo 12**

Duración de la protección

 No obstante lo dispuesto en el Artículo 11, si bien la vigencia de los registros internacionales será ilimitada en el tiempo salvo en caso de anulación, la protección de una denominación de origen o una indicación geográfica registradas en virtud de la presente acta cesará en una Parte Contratante respecto de la cual se haya renunciado a la protección, o si los efectos del registro internacional han sido invalidados en una Parte Contratante o ya no pueden invocarse haciendo valer el principio de consentimiento tácito.

**Artículo 13**

Salvaguardias respecto de otros derechos legítimos

1) *[Derechos de marca anteriores]* En el caso de que una denominación que constituya una denominación de origen o una indicación que constituya una indicación geográfica, registradas en virtud de la presente acta, entren en conflicto con un derecho anterior sobre una marca cuyo registro se haya solicitado o efectuado o, donde sea posible, haya sido adquirido de buena fe en una Parte Contratante mediante el uso, las Partes Contratantes respetarán dicho derecho anterior. Teniendo en cuenta los intereses legítimos del propietario de la marca anterior, así como los de los beneficiarios de los derechos sobre la denominación de origen o la indicación geográfica, las Partes Contratantes, en caso de no notificar una denegación en virtud del Artículo 15 ni invalidar los efectos del registro internacional en cuestión según se menciona en el Artículo 19, en ningún caso prejuzgarán la posibilidad de registro ni la validez del registro de una marca, ni el derecho a hacer uso de esa marca, por el motivo de que ésta sea idéntica o similar a la denominación o la indicación.

2) *[Derechos anteriores sobre otra denominación de origen o indicación geográfica]* Las disposiciones del párrafo 1) se aplicarán *mutatis mutandis* en el caso de que una denominación que constituya una denominación de origen o una indicación que constituya una indicación geográfica, registradas en virtud de la presente acta, entren en conflicto con un derecho anterior sobre otra denominación de origen o indicación geográfica.

3) *[Nombre de persona utilizado en la actividad comercial]* Las disposiciones de la presente acta no prejuzgarán en modo alguno el derecho de cualquier persona a usar, en el curso de operaciones comerciales, su nombre o el nombre de su antecesor en la actividad comercial, excepto cuando ese nombre se use de manera que induzca a error al público.

4) *[Derechos legítimos basados en otros signos utilizados en el curso de operaciones comerciales]* Las Partes Contratantes podrán aplicar *mutatis mutandis* las disposiciones del párrafo 3) en relación con otro signo utilizado en el curso de operaciones comerciales y respecto del cual, antes de la fecha del registro internacional de una denominación de origen o una indicación geográfica en virtud de la presente acta, haya entrado en vigor en esa Parte Contratante un derecho distinto del que se menciona en los párrafos 1) a 3).

**Artículo 14**

Medidas legales de subsanación. Acciones legales

 Las Partes Contratantes pondrán a disposición medidas legales de subsanación en relación con la protección de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas registradas en virtud de la presente acta y dispondrán que las acciones legales destinadas a garantizar la protección de tales denominaciones de origen e indicaciones geográficas registradas puedan ser entabladas por un organismo público o por cualquier interesado, persona física o moral, pública o privada, conforme a su sistema jurídico nacional.

**Capítulo IV**

**Denegación y otras medidas que puedan tomarse respecto de los
registros internacionales**

**Artículo 15**

Denegación

1) *[Denegación de los efectos del registro internacional]*

 a) Dentro del plazo indicado en el Reglamento, la Administración competente de una Parte Contratante podrá notificar a la Oficina Internacional la denegación de los efectos del registro internacional en su territorio. La notificación de denegación podrá ser presentada de oficio por la Administración competente, si su legislación lo permite, o a petición de una parte interesada.

 b) En la notificación de denegación se expondrán los motivos en los que se basa la denegación.

2) *[Protección en virtud de otros instrumentos]* La notificación de una denegación no irá en detrimento de ningún otro tipo de protección que, de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 9, pueda corresponder a la denominación o la indicación en cuestión en la Parte Contratante a la que afecte la denegación.

3) *[Obligación de dar a las partes interesadas la oportunidad de ser oídas]* Las Partes Contratantes ofrecerán a las partes interesadas una oportunidad razonable para cursar peticiones a la Administración competente con el fin de que ésta notifique una denegación respecto de un registro internacional.

4) *[Inscripción y comunicación de las denegaciones]* La Oficina Internacional inscribirá la denegación y los motivos de ésta en el Registro Internacional. Publicará la denegación y los motivos de ésta y los comunicará a la Administración competente de la Parte Contratante de origen o, si la solicitud ha sido presentada directamente de conformidad con el párrafo 3) del Artículo 5, a los beneficiarios o a la persona moral de que se trate mencionados en el inciso ii) del párrafo 2 del Artículo 5.

5) *[Trato nacional]* Las Partes Contratantes pondrán a disposición de las partes interesadas a las que afecte una denegación las mismas medidas judiciales y administrativas de subsanación que estén a disposición de sus propios nacionales respecto de la denegación de protección de una denominación de origen o una indicación geográfica.

**Artículo 16**

Retiro de la denegación

1) *[Procedimiento de retiro de las denegaciones]* Una denegación podrá ser retirada de conformidad con los procedimientos especificados en el Reglamento. El retiro de una denegación se inscribirá en el Registro Internacional.

2) *[Negociaciones]* La Parte Contratante de origen podrá entablar negociaciones con una Parte Contratante respecto de la que se haya inscrito una denegación, a fin de lograr el retiro de la denegación. Se ofrecerá a las partes afectadas por una denegación una oportunidad razonable para solicitar a la Parte Contratante de origen negociar el eventual retiro de dicha denegación.

**Artículo 17**

Utilización anterior

1) *[Plazo para poner fin a la utilización]* Sin perjuicio de la posibilidad de pronunciar una denegación conforme a lo dispuesto en el Artículo 15, cuando una denominación que constituya una denominación de origen registrada en virtud de la presente acta o una indicación que constituya una indicación geográfica registrada en virtud de la presente acta ya haya sido utilizada por terceros antes de la fecha del registro internacional en una Parte Contratante como término genérico, la Parte Contratante podrá conceder a tales terceros un plazo determinado para poner fin a dicha utilización[[7]](#footnote-9).La Parte Contratante notificará a la Oficina Internacional acerca de dicho plazo, conforme al procedimiento estipulado en el Reglamento[[8]](#footnote-10).

2) *[Retiro de la denegación sobre la base de utilización anterior]* Cuando una Parte Contratante haya denegado los efectos de un registro internacional conforme a lo dispuesto en el Artículo 15, fundándose en una utilización anterior, y desee retirar esa denegación, podrá supeditar el retiro al cese de la utilización anterior en un plazo determinado.

3) *[Coexistencia]* Cuando una Parte Contratante haya denegado los efectos de un registro internacional conforme a lo dispuesto en el Artículo 15, fundándose en una utilización anterior en virtud de un derecho legítimo, el retiro de la denegación estará sujeto a las disposiciones del Artículo 13, a menos que el retiro haya sido consecuencia de la anulación, no renovación, revocación o invalidación del derecho anterior.

**Artículo 18**

Notificación de concesión de la protección

 La Administración competente de una Parte Contratante podrá notificar a la Oficina Internacional la concesión de la protección a una denominación de origen o una indicación geográfica registrada en virtud de la presente acta. La Oficina Internacional inscribirá esa notificación en el Registro Internacional y la publicará.

**Artículo 19**

Invalidación

1) *[Oportunidad de hacer valer derechos]* Las Partes Contratantes no podrán invalidar los efectos del registro internacional, en parte o en su totalidad, en su territorio sin haber dado a los beneficiarios en cuestión la posibilidad de hacer valer sus derechos. También se otorgará dicha posibilidad a las personas morales que estén facultadas legalmente para ejercer esos derechos, conforme a lo mencionado en el inciso ii) del párrafo 2) del Artículo 5.

2) *[Motivos de invalidación]* Una Parte Contratante podrá pronunciar una invalidación sobre la base de un derecho anterior, en la forma en que se menciona en el Artículo 13.

3) *[Notificación, registro y publicación]* Las Partes Contratantes notificarán la invalidación del registro internacional a la Oficina Internacional, que la inscribirá en el Registro Internacional y la publicará.

4) *[Protección en virtud de otros instrumentos]* La invalidación no irá en detrimento de la protección que pueda aplicarse, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3) del Artículo 9, a la denominación o indicación de que se trate en la Parte Contratante que haya invalidado los efectos del registro internacional.

**Artículo 20**

Modificaciones y otras inscripciones en el Registro Internacional

 En el Reglamento se especificarán los procedimientos para la modificación de los registros internacionales y otras inscripciones en el Registro Internacional.

**Capítulo V**

**Disposiciones administrativas**

**Artículo 21**

Miembros de la Unión de Lisboa

 Las Partes Contratantes serán miembros de la misma Unión particular que los Estados parte en el Arreglo de Lisboa, con independencia de que sean parte en ese Arreglo.

**Artículo 22**

Asamblea de la Unión particular

1) *[Composición]*

a) Las Partes Contratantes serán miembros de la misma Asamblea que los Estados parte en el Arreglo de Lisboa.

b) Cada Parte Contratante estará representada por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Cada delegación sufragará sus propios gastos.

2) *[Tareas]*

a) La Asamblea:

i) tratará de todas las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo de la Unión particular y a la aplicación de la presente acta;

ii) dará instrucciones al Director General en relación con la preparación de las conferencias de revisión mencionadas en el párrafo 1) del Artículo 26 teniendo debidamente en cuenta las observaciones de los miembros de la Unión particular que no hayan ratificado la presente acta ni se hayan adherido a ella;

iii) estará facultada a modificar el Reglamento en relación con la aplicación de la presente acta;

iv) examinará y aprobará los informes y las actividades del Director General relativos a la Unión particular y le dará todas las instrucciones necesarias en lo referente a los asuntos de la competencia de la Unión particular;

v) fijará el programa, adoptará el presupuesto bienal de la Unión particular y aprobará sus balances de cuentas;

vi) adoptará el reglamento financiero de la Unión particular;

vii) creará los comités y grupos de trabajo que considere convenientes para alcanzar los objetivos de la Unión particular;

viii) decidirá qué Estados, organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales podrán ser admitidos en sus reuniones a título de observadores, entendiéndose que se admitirá a las reuniones de la Asamblea, a título de observadores, a los Estados parte en el Arreglo de Lisboa que no sean miembros de la Asamblea.

ix) adoptará la modificación de los Artículos 22a 24 y 27;

x) tomará cualquier otra medida apropiada para alcanzar los objetivos de la Unión particular y ejercerá las demás funciones que le incumban conforme a la presente acta.

b) En cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones administradas por la Organización, la Asamblea tomará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

3) *[Quórum]*

a) La mitad de los miembros de la Asamblea que son Estados y que tienen derecho de voto sobre una cuestión determinada constituirá el quórum a los fines de la votación sobre dicha cuestión.

b) No obstante las disposiciones del apartado a), si el número de miembros de la Asamblea que son Estados, tienen derecho de voto sobre una cuestión determinada y están representados en cualquier sesión es inferior a la mitad pero es igual o superior a la tercera parte de los miembros de la Asamblea que son Estados y tienen derecho de voto sobre dicha cuestión, la Asamblea podrá tomar decisiones; sin embargo, las decisiones de la Asamblea, salvo aquellas relativas a su propio procedimiento, sólo serán ejecutivas si se cumplen los requisitos expuestos más adelante. La Oficina Internacional comunicará dichas decisiones a los miembros de la Asamblea que son Estados, tienen derecho de voto sobre esa cuestión y no estaban representados, invitándolos a expresar por escrito su voto o su abstención dentro de un plazo de tres meses a contar desde la fecha de la comunicación. Si, al expirar dicho plazo, el número de miembros que hayan así expresado su voto o su abstención asciende al número de miembros que faltaban para lograr el quórum en la sesión, dichas decisiones serán ejecutivas, siempre que al mismo tiempo se mantenga la mayoría necesaria.

4) *[Toma de decisiones en la Asamblea]*

a) La Asamblea se esforzará por adoptar sus decisiones por consenso.

b) Cuando no sea posible adoptar una decisión por consenso, la cuestión se decidirá mediante votación. En tal caso,

i) cada Parte Contratante que sea un Estado dispondrá de un voto y votará únicamente en su propio nombre, y

ii) toda Parte Contratante que sea una organización intergubernamental podrá participar en la votación, en lugar de sus Estados miembros, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean parte en la presente acta, pero ninguna de esas organizaciones intergubernamentales podrá participar en la votación si cualquiera de sus Estados miembros ejerce su derecho de voto, y viceversa.

c) En cuestiones que interesen únicamente a los Estados que están obligados por el Arreglo de Lisboa, las Partes Contratantes que no estén obligadas por ese Arreglo no tendrán derecho de voto, mientras que, en cuestiones que interesen a las Partes Contratantes, únicamente estas últimas tendrán derecho de voto.

5) *[Mayorías]*

a) Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2) del Artículo 25y del párrafo 2) del Artículo 27, las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

b) La abstención no se considerará como un voto.

6) *[Períodos de sesiones]*

a) La Asamblea se reunirá una vez cada dos años en período ordinario de sesiones, mediante convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar donde se llevará a cabo la Asamblea General de la Organización.

b) La Asamblea se reunirá en período extraordinario de sesiones, mediante convocatoria del Director General, bien a petición de la cuarta parte de los miembros de la Asamblea, bien por iniciativa del Director General.

c) El Director General preparará el orden del día de cada período de sesiones.

7) *[Reglamento interior]* La Asamblea adoptará su propio reglamento interior.

**Artículo 23**

Oficina Internacional

1) *[Tareas administrativas]*

a) La Oficina Internacional se encargará del registro internacional y las tareas conexas, así como de las demás tareas administrativas que conciernen a la Unión particular.

b) La Oficina Internacional se encargará especialmente de preparar las reuniones y de la secretaría de la Asamblea y de los comités y grupos de trabajo que ésta pueda crear.

c) El Director General es el más alto funcionario de la Unión particular y la representa.

2) *[Función de la Oficina Internacional y otras reuniones]* El Director General y cualquier miembro del personal designado por él participarán, sin derecho de voto, en todas las reuniones de la Asamblea, los comités y los grupos de trabajo establecidos por la Asamblea. El Director General o un miembro del personal designado por él será, *ex officio,* secretario de ese órgano.

3) *[Conferencias]*

a) La Oficina Internacional, siguiendo las instrucciones de la Asamblea, preparará las conferencias de revisión.

b) La Oficina Internacional podrá consultar a las organizaciones intergubernamentales y a las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales en relación con la preparación de las conferencias.

c) El Director General y las personas que él designe participarán, sin derecho de voto, en las deliberaciones de las conferencias de revisión.

4) *[Otras tareas]* La Oficina Internacional ejecutará todas las demás tareas que le sean atribuidas en relación con la presente acta.

**Artículo 24**

Finanzas

1) *[Presupuesto]*

a) La Unión particular tendrá un presupuesto.

b) El presupuesto de la Unión particular comprenderá los ingresos y los gastos propios de la Unión particular y su contribución al presupuesto de los gastos comunes de las Uniones administradas por la Organización.

c) Se considerarán gastos comunes de las Uniones los gastos que no sean atribuidos exclusivamente a la Unión particular, sino también a otra o a otras de las Uniones administradas por la Organización. La parte de la Unión particular en esos gastos comunes será proporcional al interés que tenga en esos gastos.

2) *[Coordinación con los presupuestos de otras Uniones]* Se establecerá el presupuesto de la Unión particular teniendo en cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de las otras Uniones administradas por la Organización.

3) *[Fuentes de financiación del presupuesto]* El presupuesto de la Unión particular se financiará con los recursos siguientes:

i) las tasas de registro internacional percibidas de conformidad con el Artículo 8 y las tasas y sumas debidas por los demás servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión particular;

ii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional referentes a la Unión particular y los derechos correspondientes a esas publicaciones;

iii) las donaciones, legados y subvenciones;

iv) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos.

4) *[Fijación de tasas y sumas; nivel del presupuesto]*

a) La cuantía de las tasas mencionadas en el inciso i) del párrafo 3) será fijada por la Asamblea, a propuesta del Director General, quien determinará asimismo las sumas mencionadas en dicho inciso, que se aplicarán provisionalmente, a reserva de la aprobación por la Asamblea en su siguiente período de sesiones.

b) La cuantía de las tasas mencionadas en el inciso i) del párrafo 3) se fijará de manera que los ingresos de la Unión particular procedentes de las tasas y otras fuentes permitan como mínimo cubrir todos los gastos de la Oficina Internacional correspondientes a la Unión particular.

c) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio no se haya adoptado el presupuesto, seguirá aplicándose el presupuesto del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el Reglamento Financiero de la Organización.

5) *[Fondo de operaciones]* La Unión particular poseerá un fondo de operaciones constituido por una aportación única hecha por cada miembro de la Unión particular. Si el fondo resultara insuficiente, la Asamblea decidirá sobre su aumento. La proporción y las modalidades de pago serán determinadas por la Asamblea, a propuesta del Director General.

6) *[Anticipos del Estado anfitrión]*

a) El Acuerdo de Sede, concluido con el Estado en cuyo territorio tenga su residencia la Organización, preverá que ese Estado conceda anticipos si el fondo de operaciones fuese insuficiente. La cuantía de esos anticipos y las condiciones en que serán concedidos serán objeto, en cada caso, de acuerdos separados entre el Estado en cuestión y la Organización.

b) El Estado al que se hace referencia en el apartado a) y la Organización tendrán cada uno el derecho a denunciar el compromiso de conceder anticipos, mediante notificación por escrito. La denuncia surtirá efecto tres años después de terminado el año en el que haya sido notificada.

7) *[Intervención de cuentas]* De la intervención de cuentas se encargarán, según se prevea en el Reglamento Financiero de la Organización, uno o varios Estados miembros de la Unión particular o interventores de cuentas que, con su consentimiento, serán designados por la Asamblea.

**Artículo 25**

Reglamento

1) *[Materia]* Los detalles de ejecución de la presente acta serán determinados por el Reglamento.

2) *[Modificación de determinadas disposiciones del Reglamento]*

a) El Reglamento podrá especificar que determinadas disposiciones del Reglamento solamente podrán modificarse por unanimidad o por una mayoría de tres cuartos.

b) Para que la exigencia de unanimidad o de una mayoría de tres cuartos no se siga aplicando en el futuro a la modificación de una disposición del Reglamento, será necesaria la unanimidad.

c) Para que la exigencia de unanimidad o de una mayoría de tres cuartos sea aplicable en el futuro a la modificación de una disposición del Reglamento, será necesaria una mayoría de tres cuartos.

3) *[Conflicto entre la presente acta y el Reglamento]* En caso de conflicto entre las disposiciones de la presente acta y las del Reglamento, prevalecerán las primeras.

**Capítulo VI**

**Revisión y modificación**

**Artículo 26**

Revisión

1) *[Conferencias de revisión]* La presente acta podrá revisarse por conferencias diplomáticas de las Partes Contratantes. La Asamblea decidirá la convocación de las conferencias diplomáticas.

2) *[Revisión o modificación de determinados Artículos]* Los Artículos 22a 24 y 27 podrán ser modificados, bien mediante una conferencia de revisión, bien por la Asamblea, de conformidad con lo establecido en el Artículo 27.

**Artículo 27**

Modificación de determinados Artículos por la Asamblea

1) *[Propuestas de modificación]*

a) Las propuestas de modificación de los Artículos 22a 24 y del presente Artículo podrán ser presentadas por cualquier Parte Contratante o por el Director General.

b) Esas propuestas serán comunicadas por este último a las Partes Contratantes al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Asamblea.

2) *[Mayorías]* Para la adopción de toda modificación de los Artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) serán necesarios tres cuartos de los votos emitidos; sin embargo, para la adopción de toda modificación del Artículo 22 y del presente párrafo serán necesarios cuatro quintos de los votos emitidos.

3) *[Entrada en vigor]*

a) Excepto cuando se aplique el apartado b), toda modificación de los Artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de las Partes Contratantes que eran miembros de la Asamblea y tenían derecho de voto sobre dicha modificación en el momento de adoptar la modificación.

b) No entrará en vigor ninguna modificación del párrafo 3) ó 4) del Artículo22, o del presente apartado si, durante los seis meses posteriores a su adopción por la Asamblea, cualquiera de las Partes Contratantes notifica al Director General que no acepta dicha modificación.

c) Toda modificación que entre en vigor de conformidad con las disposiciones del presente párrafo obligará a todos los Estados y organizaciones intergubernamentales que sean Partes Contratantes en el momento en que la modificación entre en vigor, o que pasen a ser Partes Contratantes en una fecha ulterior.

**Capítulo VII**

**Cláusulas finales**

**Artículo 28**

Procedimiento para ser Parte en la presente acta

1) *[Condiciones para ser Parte]* A reserva de lo dispuesto en el Artículo 29 y en los párrafos 2) y 3) del presente Artículo,

i) todo Estado que sea parte en el Convenio de París podrá firmar la presente acta y ser parte en ella;

ii) todo Estado podrá firmar y ser parte en la presente acta si declara que su legislación cumple las disposiciones del Convenio de París en lo que respecta a las denominaciones de origen, las indicaciones geográficas y las marcas;

iii) toda organización intergubernamental podrá firmar la presente acta y ser parte en ella a condición de que al menos un Estado miembro de dicha organización intergubernamental sea parte en el Convenio de París, y de que la organización intergubernamental declare que i) ha sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, a ser parte en la presente acta y ii) que, en virtud del Tratado constituyente de la organización intergubernamental, se aplica una legislación que otorga protección respecto de las denominaciones de origen y/o indicaciones geográficas de conformidad con lo dispuesto en la presente acta.

2) *[Ratificación o adhesión]* Los Estados u organizaciones intergubernamentales a los que se hace referencia en el párrafo 1) podrán depositar

i) un instrumento de ratificación, si han firmado la presente acta, o

ii) un instrumento de adhesión, si no han firmado la presente acta.

3) *[Fecha efectiva de depósito]*

a) A reserva de lo dispuesto en el apartado b), la fecha efectiva de depósito de un instrumento de ratificación o adhesión será la fecha en que se deposite dicho instrumento.

b) La fecha efectiva de depósito del instrumento de ratificación o adhesión de todo Estado que sea Estado miembro de una organización intergubernamental y con respecto al cual solamente pueda obtenerse la protección de denominaciones de origen sobre la base de legislación que se aplique entre los Estados miembros de la organización intergubernamental, será la fecha en que se depositó el instrumento de ratificación o adhesión de dicha organización intergubernamental, si esa fecha es posterior a la fecha en que se ha depositado el instrumento de dicho Estado. Sin embargo, el presente apartado no será de aplicación con respecto a los Estados que ya sean parte en el Arreglo de Lisboa, y ello sin perjuicio de la aplicación del Artículo 31 en lo que atañe a dichos Estados.

**Artículo 29**

Fecha en que surten efecto las ratificaciones y adhesiones

1) *[Instrumentos que han de tomarse en consideración]* A los fines de lo dispuesto en el presente Artículo, sólo se tomarán en consideración los instrumentos de ratificación o de adhesión que sean depositados por los Estados o por las organizaciones intergubernamentales mencionados en el párrafo 1) del Artículo 28 y que tengan una fecha efectiva en consonancia con lo dispuesto en el párrafo 3) del Artículo 28.

2) *[Entrada en vigor del Arreglo]* La presente acta entrará en vigor tres meses después de que cinco partes que reúnan las condiciones mencionadas en el Artículo 28 hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión.

3) *[Entrada en vigor de las ratificaciones y adhesiones]*

a) Todo Estado u organización intergubernamental que haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión como mínimo tres meses antes de la fecha de entrada en vigor de la presente acta, quedará obligado por la presente acta en la fecha de su entrada en vigor.

b) Cualquier otro Estado u organización intergubernamental quedará obligado por la presente acta tres meses después de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión o en una fecha posterior indicada en dicho instrumento.

4) *[Registros internacionales efectuados antes de la adhesión]* En el territorio del Estado u organización intergubernamental adherente, los beneficios de la presenta acta se aplicarán respecto de las denominaciones de origen ya registradas en virtud de la presente acta cuando la adhesión sea efectiva, con sujeción a las disposiciones del Capítulo IV, que se aplicará *mutatis mutandis*. Sin embargo, el Estado u organización intergubernamental adherente podrá especificar, en una declaración adjunta a su instrumento de ratificación o de adhesión, una prórroga del plazo previsto en el párrafo 1) del Artículo 15, y de los plazos previstos en el Artículo 17, con arreglo a los procedimientos especificados en el Reglamento a ese respecto.

**Artículo 30**

Prohibición de reservas

No se podrán formular reservas a la presente acta.

**Artículo 31**

Aplicación del Arreglo de Lisboa

1) *[Relaciones entre los Estados parte tanto en la presente acta como en el Arreglo de Lisboa]* Únicamente la presente acta será aplicable en lo que respecta a las relaciones mutuas entre los Estados parte tanto en la presente acta como en el Arreglo de Lisboa.

2) *[Relaciones entre los Estados parte tanto en la presente acta como en el Arreglo de Lisboa y los Estados parte en el Arreglo de Lisboa que no sean parte en la presente acta]* Todo Estado que sea parte tanto en la presente acta como en el Arreglo de Lisboa continuará aplicando el Arreglo de Lisboa en sus relaciones con los Estados parte en el Arreglo de Lisboa que no sean parte en la presente acta.

**Artículo 32**

Denuncia

1) *[Notificación]* Toda Parte Contratante podrá denunciar la presente acta mediante notificación dirigida al Director General.

2) *[Fecha en que surte efecto]* La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Director General haya recibido la notificación o en una fecha posterior indicada en la notificación. No afectará a la aplicación de la presente acta en lo que atañe a las solicitudes en trámite y a los registros internacionales en vigor respecto de la Parte Contratante que haya formulado la denuncia en el momento en que surta efecto la denuncia.

**Artículo 33**

Idiomas del tratado; firma

1) *[Textos originales; textos oficiales]*

a) La presente acta será firmada en un solo ejemplar original en los idiomas español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, considerándose todos los textos como igualmente auténticos.

b) El Director General establecerá textos oficiales, después de consultar a los Gobiernos interesados, en los otros idiomas que la Asamblea pueda indicar.

2) *[Plazo para la firma]* La presente acta quedará abierta a la firma en la sede de la Organización durante un año a partir de su adopción.

**Artículo 34**

Depositario

El Director General será el depositario de la presente acta.

[Fin del Anexo y del documento]

1. Les informamos que después de la publicación de la versión inglesa del documento LI/WG/DEV/7/2, y antes de la publicación de las traducciones al español y al francés, se detectaron algunas inexactitudes de forma que han dado lugar a una versión revisada del documento LI/WG/DEV/7/2 en inglés con la signatura LI/WG/DEV/7/2 Rev. No ha sido necesario realizar una versión revisada de las traducciones del documento LI/WG/DEV/7/2 al español y al francés debido a que las mencionadas inexactitudes pudieron subsanarse antes de la publicación del documento LI/WG/DEV/7/2 en esos idiomas. [↑](#footnote-ref-3)
2. El entorno geográfico de la zona de elaboración puede estar determinado predominantemente por factores naturales o predominantemente por factores humanos. [↑](#footnote-ref-4)
3. La [notoriedad] [reputación] del producto puede servir de prueba de la conexión entre la calidad o las características del producto y el entorno geográfico de la zona de elaboración. [↑](#footnote-ref-5)
4. La [notoriedad] [reputación] del producto puede servir de prueba de la conexión entre la calidad, la [notoriedad] [reputación] u otra característica del producto y su origen geográfico. [↑](#footnote-ref-6)
5. Se entiende que las Partes Contratantes tienen derecho a no otorgar protección, en la forma estipulada en el presente Arreglo, con respecto a las denominaciones de origen o las indicaciones geográficas que, aunque literalmente verdaderas en cuanto a la zona geográfica de origen del producto indicado por la denominación de origen o indicación geográfica, den al público una idea falsa de que el producto se origina en otro territorio. [↑](#footnote-ref-7)
6. Al aplicar el presente Artículo a las indicaciones geográficas, las Partes Contratantes podrán utilizar, en lugar del término “genérico” con respecto a la indicación de un producto o un servicio, el término “consuetudinarias del lenguaje común, como nombre común” y, con respecto a la indicación de un producto de la vid, el término “nombre consuetudinario de una variedad de vid”. [↑](#footnote-ref-8)
7. A la luz de las salvaguardias previstas en el Artículo 13 respecto de la utilización en virtud de otros derechos legítimos, en el Artículo 17 no se prevén posibles plazos para poner fin respecto de dichas utilizaciones. No obstante, en caso de que dicho derecho legítimo no se aplique a un término o un nombre utilizado debido a su naturaleza genérica en la Parte Contratante interesada, en el Artículo 17 se prevé la posibilidad de un plazo para poner fin a la utilización de dicho término o nombre en la medida en que esté en conflicto con una denominación que constituya una denominación de origen registrada en virtud de la presente acta o de una indicación que constituya una indicación geográfica registrada en virtud de la presente acta [↑](#footnote-ref-9)
8. A la hora de aplicar este Artículo respecto de las indicaciones geográficas, las Partes Contratantes podrán utilizar, en lugar del término “genérico” con respecto a la indicación de un producto o servicio, el término “consuetudinario del lenguaje común, como nombre común” y con respecto a la indicación de un producto de la vid, el término “nombre consuetudinario de una variedad de vid”. [↑](#footnote-ref-10)